

29 de diciembre de 2021  
Circular No.SBP-DR-0136-2021

Señor(a)  
Gerente General  
E. S. D.

Referencia: Registro de los créditos Modificado Normal

Señor(a) Gerente General:

En cumplimiento a las disposiciones sobre reporte de los créditos modificados establecidas en la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0003-2021 de 11 de junio de 2021, esta Superintendencia considera importante reiterar a las entidades bancarias llevar a cabo un debido registro de los créditos modificados comprendidos en la categoría de crédito “Modificado Normal”, a fin que el reporte de dichos créditos se realice conforme a los lineamientos y parámetros establecidos por la regulación; toda vez que en la práctica hemos observado que se han registrado en esta categoría algunos créditos que no corresponden a la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0003-2021 y para los fines de reporte a esta Superintendencia, corresponderá a las entidades bancarias registrar en la categoría de Crédito “Modificado Normal”, los siguientes créditos:

**“ARTÍCULO 3. PARÁMETROS DE REPORTE PARA CRÉDITOS MODIFICADOS.** Para los efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, las entidades bancarias reportarán los créditos modificados bajo los parámetros establecidos en el presente artículo.

1. **MODIFICADO NORMAL.** Se registrarán en esta categoría aquellos créditos modificados sobre los cuales el banco haya efectuado modificación de sus términos y condiciones hasta el 30 de junio 2021 y que a la entrada en vigor del Acuerdo No. 2-2021, el deudor se encuentre en cumplimiento de sus nuevos términos y condiciones sin lograr haber sido restablecido a las disposiciones del Acuerdo No. 4-2013. Dichos créditos, siempre que evidencien el cumplimiento de sus pagos de forma consecutiva durante el periodo de seis (6) meses, podrán ser restablecidos conforme al Acuerdo No. 4-2013 en la categoría normal.

Si estos créditos incumplen sus términos y condiciones podrán ser reestructurados por una sola vez y registrados como créditos modificados subnormal.”

En ese sentido, las entidades bancarias solo deberán mantener registrado en esta categoría aquellos créditos modificados que hasta el 30 de junio de 2021 fueron objeto de modificación en sus términos y condiciones, pero que a la entrada en vigor del Acuerdo No. 2-2021, no pudieron completar el periodo requerido de tres (3) meses, en cumplimiento de sus pagos, para poder ser restablecido a las disposiciones del Acuerdo No. 4-2013. Por tanto, no corresponderá registrar en la categoría de crédito “Modificado Normal” aquellos créditos que hayan sido objeto de reestructuración a partir del 1 de julio

*“Velando por la solidez del Centro Bancario Internacional”*

de 2021 y que al día de hoy se mantiene en cumplimiento de sus obligaciones, ya que estos créditos deberán mantenerse registrados en la categoría de crédito “Modificado Subnormal”.

Al respecto, le recordamos a las entidades bancarias que la categoría de crédito “Modificado Normal” es una categoría decreciente, ya que considerando la fecha en que los créditos pertenecientes a esta categoría fueron objeto de modificación (hasta 30 de junio de 2021), el periodo máximo requerido de seis (6) meses, en cumplimiento consecutivos de sus pagos, para su restablecimiento al Acuerdo No. 4-2013 se completaría al 31 de diciembre de 2021.

Igualmente, cabe puntualizar que los créditos registrados en la categoría de crédito “Modificado Normal” que no hayan cumplido de forma consecutiva sus pagos deben ser registrados en la categoría de crédito “Modificado Irrecuperable”, y que una vez allí los mismos podían ser objeto de reestructuración, siempre y cuando cumplieran con las características establecidas en el artículo 7 del Acuerdo No. 2-2021, lo cual en este caso deberán ser registrados en la categoría de crédito “Modificado Subnormal”, de conformidad con lo establecido en la Resolución General de Junta Directiva SBP-DGJ-0003-2021.

Por consiguiente, las entidades bancarias deberán asegurarse de registrar adecuadamente los créditos modificados clasificados en la categoría de riesgo denominada “Mención Especial Modificado.”, con el fin de llevar a cabo un debido reporte de la cartera de crédito modificados, conforme a los lineamientos emitidos por esta Superintendencia.

Atentamente,

Amauri A. Castillo  
Superintendente

ARV/vc